



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia: 111. J. V.: 27.

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: DEIVIS ALFONSO GASABÓN MORA.
LIZ VIVIANA MONROY DIUZA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00389-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

Los señores DEIVIS ALFONSO GASABÓN MORA y LIZ VIVIANA MONROY DIUZA, pretenden por Divorcio la Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio religioso y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio religioso el 3 de diciembre de 2011, en la Parroquia San Francisco de Asís en Valledupar, Cesar, registrado en la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, Cesar, inscrito el 13 de agosto de 2021, bajo el indicativo serial 7612772.

Procrearon a las menores HANNA SOFÍA y HELEM SOFÍA GASABÓN MONROY quienes en la actualidad tienen 9 y 4 años de edad respectivamente.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 30 de agosto de 2021, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del

Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada, toda vez que se presenta la situación del artículo 278-2 C. G. del P., por no haber pruebas para practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, toda vez que estamos ante un divorcio para cesar los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores DEIVIS ALFONSO GASABÓN MORA y LIZ VIVIANA MONROY DIUZA, contrajeron matrimonio religioso el 3 de diciembre de 2011, en la Parroquia San Francisco de Asís, en Valledupar, Cesar, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, indicativo serial 7612772 .

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*).

Si bien en el asunto que nos ocupa se trata de un matrimonio religioso, no puede perderse de vista que la ley se ocupa de sus efectos civiles, esto es su condición de contrato, dejando el sacramento al ámbito espiritual de los consortes, por lo tanto se trae a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de

1992.

En el artículo 152 C. C, se enuncian las causas de disolución (o cesación) del vínculo, concretamente la cesación de los efectos del religioso, así:

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil del matrimonio religioso de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a la cesación de sus efectos civiles mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de DEIVIS ALFONSO GASABÓN MORA y LIZ VIVIANA MONROY DIUZA, fotocopias autenticada de las acta de registro civil de nacimiento de su menores hijas HANNA SOFÍA y HELEM SOFÍA GASABÓN MONROY.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, porque mediante apoderado judicial expresan en la demanda su mutuo consentimiento para divorciarse, adjuntando convenio respecto de las menores hijas HANNA SOFIA y HELEM SOFIA GASABÓN MONROY, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores DEIVIS ALFONSO GASABÓN MORA y LIZ VIVIANA MONROY DIUZA, en consecuencia, se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el hecho del matrimonio, según los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de las menores corresponderá a ambos progenitores, además se tendrá en cuenta el convenio en punto a los derechos que le asisten de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan la forma como asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores DEIVIS ALFONSO GASABÓN MORA identificado con cédula de ciudadanía 7.570.974 expedida en Valledupar, Cesar y LIZ VIVIANA MONROY DIUZA identificada con cédula de ciudadanía 1.065.612.090 expedida en Valledupar, Cesar el 3 de diciembre de 2011, en la Parroquia San Francisco de Asís, de Valledupar, Cesar, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, indicativo serial 7612772.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores DEIVIS ALFONSO GASABÓN MORA y LIZ VIVIANA MONROY DIUZA. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad respecto de las menores HANNA SOFÍA y HELEM SOFÍA GASABÓN MONROY corresponde a ambos padres.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores DEIVIS ALFONSO GASABÓN MORA y LIZ VIVIANA MONROY DIUZA, respecto de las menores HANNA SOFÍA y HELEM SOFÍA GASABÓN MONROY, así:

CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: Las menores estarán a cargo de la madre LIZ VIVIANA MONROY DIUZA, quienes tendrán su residencia en la ciudad de Valledupar, Cesar. En caso de cambio de residencia se informará al padre de las menores.

ALIMENTOS: El señor DEIVIS ALFONSO GASABÓN MORA aportará como cuota alimentaria en favor de las menores HANNA SOFÍA y HELEM SOFÍA GASABÓN MORA, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, que cancelará dentro de los primeros cinco días de cada mes; consignados mediante giro en la empresa Efecty, a nombre de la señora LIZ VIVIANA MONROY DIUZA, o en su defecto los entregará de manera personal. La anterior suma se incrementará con el IPC certificado por el DANE, todos los enero de cada año.

VESTUARIO: El padre aportará dos (2) mudas de ropa al año las que entregará en los meses de junio y diciembre; comprometiéndose también a suministrar la ropa de diario y las pijamas de las menores.

EDUCACIÓN: Estos gastos están incluidos en la cuota alimentaria.

SALUD: Las menores están afiliadas al régimen contributivo en salud, cualquier otro gasto ocasionado serán asumidos por el padre.

RECREACIÓN: Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijas.

VISITAS: El padre podrá visitar a las menores las veces que desee en el domicilio previo aviso a la madre.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los señores DEIVIS ALFONSO GASABÓN MORA y LIZ VIVIANA MONROY DIUZA, al igual que en el del matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f87974ae6cbf7ba0779158441dc8d080a97e90b38d79f2609e7b8564d45cc3c8

Documento generado en 14/09/2021 09:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>